

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0149

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 de Mayo de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-504084	VPPF 037	13/04/2022	GGN-2022-CE-1574	12/05/2022	SOLICITUD
2	ARE-504085	VPPF 038	13/04/2022	GGN-2022-CE-1575	13/05/2022	SOLICITUD
3	IKT-14362X	210-4959	2/05/2022	GGN-2022-CE-1509	18/05/2022	SOLICITUD
4	504701	210-4928	21/04/2022	GGN-2022-CE-1512	18/05/2022	SOLICITUD
5	THV-08491	210-4925	21/04/2022	GGN-2022-CE-1513	18/05/2022	SOLICITUD
6	THV-08351	210-4926	21/04/2022	GGN-2022-CE-1514	18/05/2022	SOLICITUD
7	THV-08541	210-4924	20/04/2022	GGN-2022-CE-1515	18/05/2022	SOLICITUD
8	RKI-10381	210-4921	20/04/2022	GGN-2022-CE-1516	18/05/2022	SOLICITUD
9	RAI-08011	210-4917	20/04/2022	GGN-2022-CE-1517	18/05/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 037

(13 de abril de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 40003-0 del 15 de enero de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **Paipa** en el Departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ALFREDO FONSECA FONSECA	C.C.No. 74322868
BENJAMIN FONSECA FONSECA	C.C.No. 74323637

concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta la información registrada por los solicitantes en el sistema Anna Minería y lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 042 del 25 de marzo de 2022**, en el cual determinó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3.1 VERIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD, ARTÍCULO 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los señores Alfredo Fonseca Fonseca y Benjamín Fonseca Fonseca contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Realizada las consultas el día 01 de marzo de 2022 correspondientes a: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP; el Solicitante Benjamín Fonseca Fonseca no registra sanciones e inhabilidades vigentes a la fecha de la consulta. (Ver anexos).

Realizada las consultas el día 24 de marzo de 2022 correspondientes a: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP; el solicitante Alfredo Fonseca Fonseca registran sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 15-516-6-2020-645 de fecha 23 de mayo de 2020, con estado de la multa incumplimiento.(Ver anexos).

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 01 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 27 de febrero de 2022, se evidencia que la solicitante ALFREDO FONSECA FONSECA identificado con C.C. No. 74322868, le han archivado una solicitud de Legalización Minera Placa LFO-14301.

El día 02 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504084 ALFREDO FONSECA FONSECA identificado con C.C. No. 74322868 y BENJAMIN FONSECA FONSECA identificado con C.C. No. 74323637, Con radicado 40003 del 15 de enero de 2022, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. En correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022 responden del Grupo de Legalización Minera que los solicitantes no son beneficiarios de subcontratos de formalización minera, no beneficiarios de legalización minera tradicional y no beneficiarios de legalización de minería de hecho.(Ver anexos).

(…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 40003-0 del del 15 de enero de 2022, con placa ARE504084, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:

1. Conforme se evidenció en el reporte de área la solicitud ARE-504084, se superpone con RST ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS en un 100%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 100%, INF_SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:627 BOYACÁ en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%.
2. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería El polígono del ARE-504084 se superpone con RST ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 100% (subrayada en el reporte de superposiciones y categorizada como área restringida de la minería) en un 100%. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).
3. Se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE-504084, y de los frentes de explotación con el mineral del título minero archivado FFVF-01.
4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-504084 y los frentes de explotación indicados con Radicado 40003-0 del 15 de enero de 2022, en Anna Minería (Frente 1 y 2 visor de Anna)- **se encuentran en área libre (..)**
5. Los frentes descritos en el anexo **“DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN”** que corresponden a las Boca Minas (BM7, BM8 Y BM 9) se encuentran por fuera de la delimitación del ARE-504084 (ver reporte gráfico y tabla 5 de este informe).
6. Los señores Alfredo Fonseca Fonseca y Benjamín Fonseca Fonseca contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
7. Realizada las consultas el día 01 de marzo de 2022 correspondientes a: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP; el Solicitante Benjamín Fonseca Fonseca no registra sanciones e inhabilidades vigentes a la fecha de la consulta.
8. Realizada las consultas el día 01 de marzo de 2022 correspondientes a: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP; el solicitante Alfredo Fonseca Fonseca tiene sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 15-516—62020-645
9. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 01 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

10. *Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 27 de febrero de 2022, se evidencia que la solicitante ALFREDO FONSECA FONSECA identificado con C.C. No. 74322868, le han archivado una solicitud de Legalización Minera Placa LFO-14301.*
11. *El día 02 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504084 ALFREDO FONSECA FONSECA identificado con C.C. No. 74322868 y BENJAMIN FONSECA FONSECA identificado con C.C. No. 74323637, Con radicado 40003 del 15 de enero de 2022, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. En correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022 responden del Grupo de Legalización Minera que los solicitantes no son beneficiarios de subcontratos de formalización minera, no beneficiarios de legalización minera tradicional y no beneficiarios de legalización de minería de hecho.*
12. *Presentan manifestación de no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.*
13. **No describen** el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, para los frentes radicados en Anna Minería.
14. **Si bien se presentan** evidencias documentales de pruebas con el fin de certificar la tradicionalidad de los solicitantes, No se evidencia radicación de documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

A continuación se relaciona el análisis a los documentos aportados:

Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel en la cual indica que revisados los archivos de la Corporación, se evidencia que el señor José del Carmen Sanguña, identificado con cedula de ciudadanía 6758671, el cual fue elegido como Concejal Municipal de Paipa en el periodo comprendido entre 1990 y 1992.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 202º, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

Certificación por parte del señor José del Carmen Sanguña, identificado con cedula de ciudadanía 6758671, en la que manifiesta que en el periodo de 1988 y 1992, fue Concejal de Paipa como consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Municipal.

En calidad de exconcejal y residente desde su nacimiento en el municipio de Paipa certifica que los señores Alirio Ramírez Avella, identificado con cedula de ciudadanía 74.359.326 de Paipa, María Silda Parra Garzón, identificada con cedula de ciudadanía 52231304 de Bogotá, María del Carmen Avella de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía 23853724 de Paipa, Benjamín Fonseca Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía 74.323.637 de Paipa, y Lucia Espinosa Reyes, identificada con cedula de ciudadanía 51823592, han desarrollado labores mineras tradicionales desde el año 1995 en la vereda salitre sector San José, las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad desarrollo económico en el sector con la producción y venta de carbón

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel en la cual indica que revisados los archivos de la Corporación, se evidencia que el señor Alejandro Neissa Hornero, identificado con cedula de ciudadanía 6758109 de Tunja, el cual fue elegido como Concejal Municipal de Paipa en el periodo comprendido entre 2004 y 2007.

Que para el periodo comprendido entre 2016 a 2019, mediante Resolución N° 014 de 2019, de se declara vacancia absoluta de la curul del partido liberal colombiano y se ordena mediante Resolución N° 015 del 02 de abril de 2019 hacer llamado a ocupar la curul por el Partido liberal colombiano al Doctor Luis Alejandro Neissa Hornero quien se posesiono en el cargo como concejal desde el 29 de abril de 2019 a 05 de noviembre de 2019. Expedida el 28 de septiembre de 2021.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación por parte del señor Alejandro Neissa Hornero, identificado con cedula de ciudadanía 6758109 de Tunja, en la que manifiesta que en el periodo de 2004 y 2007, fue Concejal de Paipa como consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Municipal.

En calidad de exconcejal y residente desde su nacimiento en el municipio de Paipa certifica que los señores Alirio Ramírez Avella, identificado con cedula de ciudadanía 74.359.326 de Paipa, María Silda Parra Garzón, identificada con cedula de ciudadanía 52231304 de Bogotá, María del Carmen Avella de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía 23853724 de Paipa, Benjamín Fonseca Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía 74.323.637 de Paipa, y Lucia Espinosa Reyes, identificada con cedula de ciudadanía 51823592, han desarrollado labores mineras tradicionales desde el año 1995 en la vereda salitre sector San José, las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad desarrollo económico en el sector con la producción y venta de carbón

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación otorgada por la secretaria general del concejo municipal de Paipa, la señora Martha Milena Mesa Espinel en la cual indica que revisados los archivos de la Corporación, se evidencia que el señor Albenio Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4191518 de Paipa, el cual fue elegido como Concejal Municipal de Paipa en el periodo comprendido entre 1992- 1994 y 2001 a 2003.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación por parte del señor Albenio Rodríguez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 4191518 de Paipa, en la que manifiesta que en los periodos de 1992- 1994 y 2001 a 2003, fue Concejal de Paipa como consta en la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Municipal.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En calidad de exconcejal y residente desde su nacimiento en el municipio de Paipa certifica que los señores Alirio Ramírez Avella, identificado con cedula de ciudadanía 74.359.326 de Paipa, María Silda Parra Garzón, identificada con cedula de ciudadanía 52231304 de Bogotá, María del Carmen Avella de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía 23853724 de Paipa, Benjamín Fonseca Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía 74.323.637 de Paipa, y Lucia Espinosa Reyes, identificada con cedula de ciudadanía 51823592, han desarrollado labores mineras tradicionales desde el año 1995 en la vereda salitre sector San José, las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad desarrollo económico en el sector con la producción y venta de carbón

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación por parte de la Personería Municipal de Paipa, en la cual certifica que el señor José Manuel Hurtado ostenta el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Salitre, Sector San José del municipio de Paipa Boyacá. Dicha certificación es expedida el 9 de diciembre de 2021 por parte del señor Sergio Andrés Acosta Lizarazo Personero Municipal.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación por parte del ex presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda el Salitre en el año 1996, en la cual manifiesta, Yo José Manuel Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía 4191747, manifiesta que durante el periodo del año 1996, y subsiguientes fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda EL salitre del municipio de Paipa, como consta en el certificado 934 expedido por la Personería del Municipio.

Certifica que conoce a los señores Alirio Ramírez Avella, identificado con cedula de ciudadanía 74.359.326 de Paipa, María Silda Parra Garzón, identificada con cedula de ciudadanía 52231304 de Bogotá, María del Carmen Avella de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía 23853724 de Paipa, Benjamín Fonseca Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía 74.323.637 de Paipa, y Lucia Espinosa Reyes, identificada con cedula de ciudadanía 51823592, los cuales son vecinos de la vereda el Salitre Sector San José y mineros tradicionales que han desarrollado sus túneles para explotar carbón desde año

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

1995 en la vereda, para el sustento de sus familias, son personas honestas trabajadores que apoyan a la comunidad y han aportado al desarrollo de la misma.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Documentos expedidos por Ingeominas donde certifican que ALFREDO FONSECA había presentado una solicitud de legalización para explotación minera en la misma área el 24 de junio de 2010, con No LFO-14301 para la explotación de carbón triturado o molido en el área ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa departmanto de Boyacá con fecha de expedición 30 de junio de 2010,

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Declaración bajo gravedad de juramento del señor José del Carmen Sanguña identificado con cedula de ciudadanía 6758671, en calidad de exconcejal, minero, comercializador y residente desde que nació en el municipio de Paipa, certifica a los señores Alirio Ramírez Avella, identificado con cedula de ciudadanía 74.359.326 de Paipa, María Silda Parra Garzón, identificada con cedula de ciudadanía 52231304 de Bogotá, María del Carmen Avella de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía 23853724 de Paipa, Benjamín Fonseca Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía 74.323.637 de Paipa, y Lucía Espinosa Reyes, identificada con cedula de ciudadanía 51823592 les compro carbón pero basado en el artículo 60 del decreto 410 de 1971 ya no conserva los documentos contables con los que se registraron compras de carbón en sus bocaminas vereda salitre, sector san José en los años 1998 y 2001.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Declaración bajo gravedad de juramento del señor Néstor Sanguña Espinosa identificado con cedula de ciudadanía 74322596, en calidad de exconcejal, minero, comercializador y residente desde que nació en el municipio de Paipa, certifica a los señores Alirio Ramírez Avella, identificado con cedula de ciudadanía 74.359.326 de Paipa, María Silda Parra Garzón, identificada con cedula de ciudadanía 52231304 de Bogotá, María del Carmen Avella de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía 23853724 de Paipa, Benjamín Fonseca Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía 74.323.637 de Paipa, y Lucia Espinosa Reyes, identificada con cedula de ciudadanía 51823592 les compro carbón pero basado en el artículo 60 del decreto 410 de 1971 ya no conserva los documentos contables con los que se registraron compras de carbón en sus bocaminas vereda salitre, sector san José en los años 1998 y 2001.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Cuenta de cobro con fecha 15 de octubre de 1998 en la cual se deja constancia que Néstor Sanguña Espinosa identificado con cedula de ciudadanía 74322596 debe a Alfredo Fonseca Fonseca la suma de 683.000, por compra de carbón térmico en la vereda San José de Paipa.

El documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Recibos de compra de ACPM de varias fechas, Recinos de venta de carbón en la cual se deja constancia d venta de carbón en diferentes fechas (los mismos no se encuentran plenamente diligenciados, a su vez facturas de compra de herramienta y copia de consignaciones.

Comprobantes de venta de Carbón de BENJAMIN FONSECA a José del Carmen Sanguña y Nestor Sanguña

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Un recibo de suministro de carbón a GENSA cuenta 16390501 de enero 31 a diciembre 31 del año 2012.

Comprobantes de compra de combustible y suministros del año 2005, 2014, 2015, 2017. Comprobante de pago por la compra de un malacate año 1999.

Factura de venta de carbón a la COOPRERATIVA AGROMINERA Y MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. Del año 2014.

Recibo de pago de energía del año 2001. Recibo de pago de AGROMINERA Ltda. Año 2015.

Comprobante de egreso del año 2016.

Comprobantes de pago de seguridad social del año 2011

Los documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Los documentos no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN - RECHAZO

1. Realizada la consulta el día 24 de marzo de 2022, correspondiente al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se evidencia que el solicitante Alfredo Fonseca Fonseca identificado con C.C No. 74322868, registra sanción bajo el expediente 15-516-6-2020-645 de fecha 23 de mayo de 2020, **con estado de la multa incumplimiento.** (Ver anexos).

En la consulta al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se indica: (...)

“Advertencias:

2. Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

3. El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de julio de 2017.

4. Si pasados seis meses a partir de la fecha de imposición de multa, hasta cuando el infractor no se ponga al día con el pago de la misma, se generan las consecuencias por el no pago descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, así:

o Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

o Ser nombrado o ascendido en cargo público.

o Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

o Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

o Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que **la multa fue impuesta el 23 de mayo de 2020, y a la fecha cuenta con estado “incumplimiento”**, por lo cual el señor Alfredo Fonseca Fonseca, se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, y se recomienda al área jurídica no continuar con el trámite respecto al señor Alfredo Fonseca Fonseca

2. Mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, se establecen las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando

(...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

3. Teniendo en cuenta que el señor Alfredo Fonseca Fonseca identificado con C.C No. 74322868, cuenta con causal de inhabilidad, solo una persona continua en el trámite señor Benjamín Fonseca Fonseca C.C.No. 74323637, **por lo cual no se cuenta con comunidad minera, al no existir agrupación de personas.**

Por lo anterior se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-504084, la cual fue radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” con el radicado No: 40003-0 de fecha 15 de enero de 2022, sustentado en que no existe comunidad minera. (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El 07 de abril de 2022, se procedió nuevamente con la verificación en el SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS RNMC, encontrando que el solicitante Alfredo Fonseca Fonseca, identificado con C.C No. 74322868, continúa con las mismas anotaciones relacionadas en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 042 del 25 de marzo de 2022.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 40003-0 del 15 de enero de 2022** con Placa **No. ARE-504084** del 15 de enero de 2022, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 y del trámite que contempla la resolución No. 266 de 2020, a saber:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) De la comunidad minera y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.(Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante***.”(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que deben presentar los miembros de la comunidad para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser ***presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante*** indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. **Manifestación de la comunidad minera solicitante**, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. **Cada uno de los integrantes de la comunidad** deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la comunidad minera y rechazo de la solicitud.

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, que al respecto dispone:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, **se entiende por comunidad minera la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 042 del 25 de marzo de 2022**, se determinó que la solicitud minera presentada no es viable por cuanto la misma fue presentada por dos (2) personas naturales y una de ellas, el señor Alfredo Fonseca Fonseca, identificado con C.C No. 74322868, cuenta con una causal de inhabilidad con ocasión de la multa impuesta e incumplida de acuerdo a lo verificado en el SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS RNMC, quedando solo una persona en el trámite, el señor Benjamín Fonseca Fonseca C.C.No. 74323637, así las cosas, no se cuenta con comunidad minera, al no existir agrupación de personas, lo cual va en contravía de lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

De conformidad a la norma citada, **una comunidad minera es aquella agrupación de personas que realizan explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso que nos ocupa de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 042 del 25 de marzo de 2022**, realizada la revisión de la documentación aportada contra los requisitos establecidos en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó la imposibilidad de que el solicitante Alfredo Fonseca Fonseca, identificado con C.C No. 74322868 continúe en el trámite.

No obstante, lo anterior, el 07 de abril de 2022 se procedió a verificar nuevamente el SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS RNMC, encontrando que la medida de incumplimiento persiste como se muestra en la siguiente imagen:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

7/4/22, 11:20

Consulta



Policia Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

Consultar por:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

N° Identificación, Comparendo o Expediente:

74322868

Fecha Expedición:

07/06/1984

Nueva Busqueda

Validar Funcionario

Preguntas Frecuentes (https://srvcnpc.policia.gov.co/multimedia/formatos/PREGUNTAS_FRECUENTES_CNCCC_RNMC.pdf)

Imprimir

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 07/04/2022 12:18:26 p. m., el ciudadano con la **Cedula de Ciudadania** N°. **74322868** y Nombres: **FONSECA FONSECA ALFREDO**

PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:

https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

7/4/22, 11:20

Consulta

1/4

Detalles	Identificacion	Expendiente	Formato	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	74322868	15-516-6-2020-645	155161628	FONSECA FONSECA ALFREDO	23/06/2020 05:50:00 p. m.	BOYACA	PAIPA

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación corresponda con el documento de identidad suministrado.

Advertencias:

- Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relaciona con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
- Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.
- El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de julio de 2017.
- Si pasados seis meses a partir de la fecha de imposición de multa, hasta cuando el infractor no se ponga al día con el pago de la misma, se generan las consecuencias por el no pago descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, así:
 - Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
 - Ser nombrado o ascendido en cargo público.
 - Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
 - Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
 - Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
- Es de responsabilidad del infractor acudir ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva para actualizar el estado de cumplimiento o no procedencia en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

7/4/22, 11:20

Consulta

2/4

MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

7/4/22, 11:20

Consulta

6. Información extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas (artículo 184 de la Ley 1801 de 2016).

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente:

15-516-6-2020-645

Artículo:

Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Numeral:

Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Literal:

No aplica

Apelación:

NO

Localidad:

NO APLICA LOCALIDAD - COMUNA

Relato Hechos:

EL CIUDADANO SE ENCONTRABA INFRINGIENDO EL DECRETO PRESIDENCIAL Y MUNICIPAL COVID-19

Descargos:

ESTABA CON UNOS AMIGOS TOMANDOMES UNAS EN LA TIENDA DE MI HERMANA PARA LA SED.

https://srvcnpc.policia.gov.co/PSCTfm_cnp_consulta.aspx

3/4

7/4/22, 11:20

Consulta

Medidas Correctivas

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Valor	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA	KR 22 NO. 25-30 CENTRO	Treinta y dos (32) salarios minimos diarios legales vigentes - smdlv	INCUMPLIMIENTO
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE SUBESTACIÓN, CAJ. UNIFORMADO PONAL	ESTACIÓN, PERSONAL	ESTACION DE POLICIA PAIPA		EN PROCESO

Información

5159000

Policia Nacional de Colombia

Dirección General - Cra. 59 No. 26 - 21

Centro Administrativo Nacional (CAN) Bogotá D.C.

Línea de atención: 018000-910112

www.policia.gov.co

https://srvcnpc.policia.gov.co/PSCTfm_cnp_consulta.aspx

4/4

MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Vista esta situación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe dar aplicación al artículo 4 numeral 1 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, respecto a la solicitud del señor Alfredo Fonseca Fonseca, identificado con C.C No. 74322868, al verificar que actualmente se encuentra en una condición jurídica relacionada con una medida correctiva vigente y no cumple con los requisitos para conformar una comunidad minera.

En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite de la solicitud de declaración del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la **causal de rechazo** enmarcada en el **numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 del 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-504084 radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 de fecha 15 de enero de 2022 por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá– CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-504084**, presentada mediante **radicado No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de **carbón**, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 042 del 25 de marzo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504084, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40003-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ALFREDO FONSECA FONSECA	C.C.No. 74322868
BENJAMIN FONSECA FONSECA	C.C.No. 74323637

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504084**, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 40003-0 del 15 de enero de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al alcalde del municipio de Paipa, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-504084**, presentada mediante **radicado No. 40003-0 del 15 de enero de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-504084



GGN-2022-CE-1574

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 037 DEL 13 DE ABRIL DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504084, UBICADA EN EL MUNICIPIO PAIPA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 40003-0 DEL 15 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504084**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ALFREDO FONSECA FONSECA y BENJAMIN FONSECA FONSECA** el día veintisiete (27) de abril de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00734**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **doce (12) de mayo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinte (20) de mayo del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 038

(13 de abril de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero de 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería **mediante radicado No. 40004-0 del 15 de enero de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **Paipa** en el Departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ALIRIO RAMIREZ AVELLA	C.C. No. 74359326
LUCIA ESPINOSA REYES	C.C. No. 51823592
MARIA SILDA PARRA GARZON	C.C. No. 52231304

concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

MARIA DEL CARMEN AVELLA RAMIREZ	C.C. No. 23853724
------------------------------------	-------------------

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

TABLA No. 4. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN ANNA MINERIA

NO. FRENTE	CLIENT ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
1	81300	-73,1526	5,71761
2	83453	-73,15235	5,71720
3	83454	-73,15346	5,71674
4	83302	-73,15357	5,71738

Fuente. Reporte de área del 08 de marzo de 2022

TABLA No. 5. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN DOCUMENTO ANEXO: DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN

NO. FRENTE	NOMBRE DE BOCAMINA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COORDENADAS PLANAS MAGNA (ORIGEN:BOGOTÁ)	
		LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
5	BM1	-73,15309	5,72004	1102401	1124360
6	BM2	-73,15289	5,71967	1102423	1124319
7	BM3	-73,15225	5,71964	1102494	1124316
8	BM4	-73,15238	5,72078	1102480	1124442

Fuente. Reporte de área del 08 de marzo de 2022 y anexos al radicado 40004-0 del 15 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la información registrada por los solicitantes en el sistema Anna Minería y lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 037 del 22 de marzo de 2022**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…) 2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Analizada el área, los frentes de explotación de la solicitud en Anna Minería y los reportados en los documentos anexos al radicado No. 40004-0-0 de 16 del 15 de enero de 2022 de la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-504085. Se determinó que para el área libre se presentada superposición con: RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 14.78%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:395 BOYACÁ en un 100%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyacá Parte 1 en un 100%.

*A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), **se concluye que los***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

frentes de explotación registrados en Anna Minería a nombre de: Frente usuario (81300) registrado en las coordenadas Longitud -73,1526 y Latitud 5,71761; Frente usuario (83453) registrado en las coordenadas Longitud -73,15235 y Latitud 5,71720; Frente usuario (83454) registrado en las coordenadas Longitud -73,15346 y Latitud 5,71674; Frente usuario (83302) registrado en las coordenadas Longitud -73,15357 y Latitud 5,71738. Y, Los frentes de explotación de explotación descritos en los documentos adjuntos a la solicitud denominados: BM1 registrado en las coordenadas Longitud -73,15309 Y Latitud 5,72004, BM2 registrado en las coordenadas Longitud -73,15289 y Latitud 5,71967; BM3 registrado en las coordenadas Longitud -73,15225 y Latitud 5,71964 y. BM4 registrado en las coordenadas Longitud -73,15238 y Latitud 5,72078, Objeto de la presente solicitud **SE ENCUENTRAN POR FUERA DEL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

De acuerdo con dicho análisis, las explotaciones objeto de la presente solicitud, se encuentran en áreas ocupadas por el título minero vigente en modalidad contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

El área libre resultante de la aplicación de los lineamientos conforme al sistema de cuadrícula minera, se localiza en la parte norte del polígono, zona en la cual **NO** hay frentes de explotación que correspondan a los reportados por la comunidad en el momento radicar la solicitud, a continuación, se detallas sus características:

TABLA No. 6. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01 EN ÁREA LIBRE

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504085
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	PAIPA
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	1,2253*

Fuente: Reporte de área del 08 de marzo de 2022

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,15800	5,72000
2	-73,15700	5,72000
3	-73,15700	5,72100
4	-73,15800	5,72100

Fuente: Reporte de área del 08 de marzo de 2022

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-504085 EN ÁREA LIBRE

(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:1)
ÁREA: 1,2253 ha
MUNICIPIO: PAIPA
DEPARTAMENTO: BOYACÁ

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06B14N04X	1,2253

Fuente: Reporte de área del 08 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

(...)

3.3 ANÁLISIS

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que los frentes de explotación **registrados en Anna Minería** a nombre de: **Frente usuario (81300)** registrado en las coordenadas Longitud -73,1526 y Latitud 5,71761; **Frente usuario (83453)** registrado en las coordenadas Longitud -73,15235 y Latitud 5,71720; **Frente usuario (83454)** registrado en las coordenadas Longitud -73,15346 y Latitud 5,71674; **Frente usuario (83302)** registrado en las coordenadas Longitud -73,15357 y Latitud 5,71738. Y, Los frentes de explotación de explotación **descritos en los documentos adjuntos a la solicitud** denominados: **BM1** registrado en las coordenadas Longitud -73,15309 Y Latitud 5,72004, **BM2** registrado en las coordenadas Longitud -73,15289 y Latitud 5,71967; **BM3** registrado en las coordenadas Longitud -73,15225 y Latitud 5,71964 y. **BM4** registrado en las coordenadas Longitud -73,15238 y Latitud 5,72078, Objeto de la presente solicitud **SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

De acuerdo con dicho análisis, las explotaciones objeto de la presente solicitud, se encuentran en áreas ocupadas por el título minero vigente en modalidad contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

3.4 RECOMENDACIÓN-RECHAZO

- Mediante la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, se establecen las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial, indicando.

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que los frentes de explotación registrados en Anna Minería a nombre de: Frente usuario (81300) registrado en las coordenadas Longitud -73,1526 y Latitud 5,71761; Frente usuario (83453) registrado en las coordenadas Longitud -73,15235 y Latitud 5,71720; Frente usuario (83454) registrado en las coordenadas Longitud -73,15346 y Latitud 5,71674; Frente usuario (83302) registrado en las coordenadas Longitud -73,15357 y Latitud 5,71738. Y, Los frentes de explotación de explotación descritos en los documentos adjuntos a la solicitud denominados: BM1 registrado en las coordenadas Longitud -73,15309 Y Latitud 5,72004, BM2 registrado en las coordenadas Longitud -73,15289 y Latitud 5,71967; BM3 registrado en las coordenadas Longitud -73,15225 y Latitud 5,71964 y. BM4 registrado en las coordenadas Longitud -73,15238 y Latitud 5,72078, Objeto de la presente solicitud **SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-504085, la cual fue radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” con el radicado No. 40004-0 del 15 de enero de 2022, sustentado en que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 40003-0 del 15 de enero de 2022** con Placa **No. ARE-504084**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 y del trámite que contempla la resolución No. 266 de 2020, a saber:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

ii) Consideraciones Frente al Área y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. ***Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.*** (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

ii. Consideraciones Frente al Área y rechazo de la solicitud.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 037 del 22 de marzo de 2022**, en el cual analizada la ubicación de las explotaciones registradas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el reporte de área Anna Minería y Reporte De Área Anna Minería de fecha 08 de marzo de 2022, “...los frentes de explotación **registrados en Anna Minería** a nombre de: **Frente usuario (81300)** registrado en las coordenadas Longitud -73,1526 y Latitud 5,71761; **Frente usuario (83453)** registrado en las coordenadas Longitud -73,15235 y Latitud 5,71720; **Frente usuario (83454)** registrado en las coordenadas Longitud -73,15346 y Latitud 5,71674; **Frente usuario (83302)** registrado en las coordenadas Longitud -73,15357 y Latitud 5,71738. Y, Los frentes de explotación de explotación **descritos en los documentos adjuntos a la solicitud** denominados: **BM1** registrado en las coordenadas Longitud -73,15309 Y Latitud 5,72004, **BM2** registrado en las coordenadas Longitud -73,15289 y Latitud 5,71967; **BM3** registrado en las coordenadas Longitud -73,15225 y Latitud 5,71964 y. **BM4** registrado en las coordenadas Longitud -73,15238 y Latitud 5,72078, Objeto de la presente solicitud **SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”**

Así mismo, de acuerdo con el análisis contenido en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 037 del 22 de marzo de 2022**, las explotaciones objeto de la presente solicitud, **se encuentran en áreas ocupadas por el título minero vigente en modalidad contrato en virtud de aporte No. 01-002-95**, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

Ahora bien, el área libre resultante de la aplicación de los lineamientos conforme al sistema de cuadrícula minera, se localiza en la parte norte del polígono, zona en la cual NO hay frentes de explotación que correspondan a los reportados por la comunidad en el momento radicar la solicitud.

Teniendo en cuenta la ubicación de los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de Placa No. **ARE-504085**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite. El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

(...)

Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 037 del 22 de marzo de 2022**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

municipio de Paipa, departamento de Boyacá, de Placa No. **ARE-504085 del 15 de enero de 2022**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

“ (...) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Mediante Reporte Gráfico RG-ARE-504085 fecha 08 de marzo de 2022 y análisis de área Anna Minería ARE-504085 de fecha 08 de marzo de 2022, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta las siguientes superposiciones:

TABLA No. 6. REPORTE DE SUPERPOSICIONES					
CAPA	EXPEDIENTE	MOALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA DE SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
EXC. TÍTULO VIGENTE	01-002-95	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	14/10/1992	86,93%
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL	158370001000000040045000000000		158370001000000040045000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvi-qPJie4tp9CPQpH2qeRh		0,01%
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL	158370001000000040050000000000		158370001000000040050000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvi-qPJie4tp9CPQpH2qeRh		0,01%
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL	158370001000000040044000000000		158370001000000040044000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvi-qPJie4tp9CPQpH2qeRh		0,01%
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL	158370001000000040044000000000		158370001000000040044000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -		0,01%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

			IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8k8sqv-qPJiet4tp9CPQpH2qeRh		
RST_CONSTRUCCION RURAL	158370001000000040097000000000		158370001000000040097000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8k8sqv-qPJiet4tp9CPQpH2qeRh		0,03%
RST_CONSTRUCCION RURAL	158370001000000040044500000001		158370001000000040044000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8k8sqv-qPJiet4tp9CPQpH2qeRh		0,05%
RST_CONSTRUCCION RURAL	158370001000000040097000000000		158370001000000040097000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8k8sqv-qPJiet4tp9CPQpH2qeRh		0,01%
RST_CONSTRUCCION RURAL	158370001000000040044500000001		158370001000000040044000000000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8k8sqv-qPJiet4tp9CPQpH2qeRh		0,01%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota		Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - Corpoboyaca - Subzona para el desarrollo - SDE		14,78%
INF_SISTEMA ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS	Lago de Sochagota		Distrito Regional de Manejo Integrado Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protogada/556		55,63%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA - BOYACÁ		ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO PAIPA - BOYACÁ - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/S.50.Paipa_Boyaca.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020. INCORPO		32,05%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE		OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS		100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:627 BOYACÁ		Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		6,98%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:395 BOYACÁ		Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		93,02%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Boyaca Parte 1		Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,00%

En este reporte, se evidencia que la solicitud (...)sic), se superpone con: **EXC_TÍTULO VIGENTE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-002-95 en un 86.93%**, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040045000000000 en un 0.01%, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040050000000000 en un 0.01%, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044000000000 en un 0.01%, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044000000000 en un 0.03%, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040097000000000 en un 0.01%, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044500000001 en un 0.05%, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040097000000000 en un 0.01%, RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044500000001 en un 0.01%, RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 14.78%, INF_SISTEMA ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 55.63%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 32.05%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:627 BOYACÁ en un 6.98%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:395 BOYACÁ en un 93.02%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA en un 100%.

El polígono tiene superposición con un Título Minero (subrayado en la tabla anterior), siendo este: 01-002-95 con un cubrimiento de 86,93%, por lo cual se procede a realizar los recortes respectivos al área inicial según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

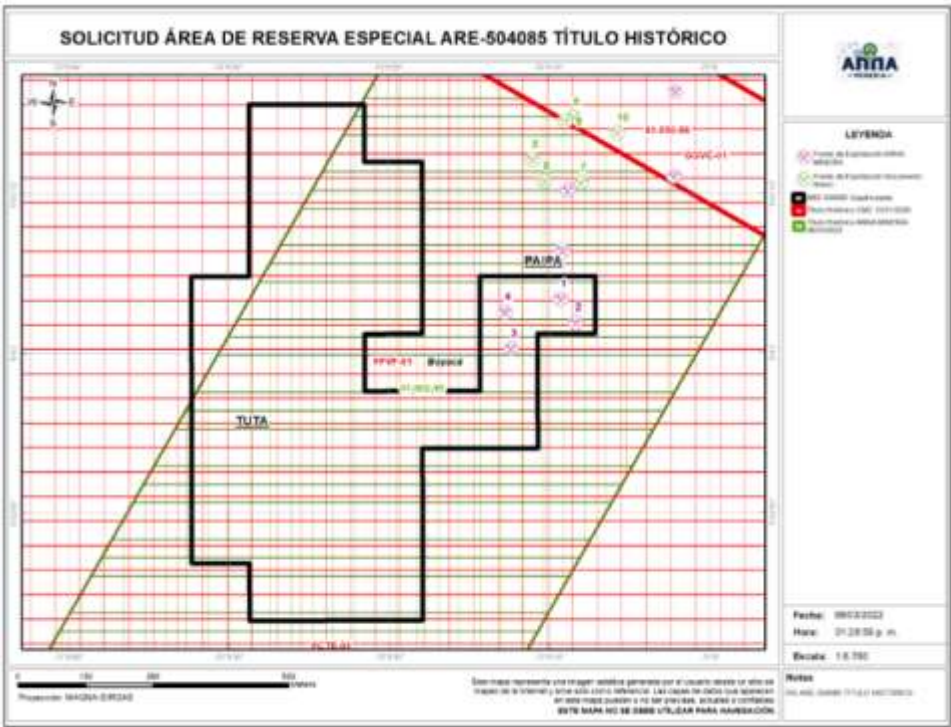
Adicionalmente, a pesar de que presenta superposición con una zonificación de restricción minera correspondiente a la: Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 08. REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTORICOS ANNA MINERÍA 09 DE MARZO DE 2022

CODIGO_EXP	TITULO EST	FECHA DE SOLICITUD	MODALIDAD	MINERALES	SOLICITANTE S	PORCENTAJE
01-002-95	Activo	14/10/1992	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	(11473) SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, (40992) SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, (41626) SOCIEDAD MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA	86,93%

Fuente: ANNA MINERÍA – 09 de marzo de 2022



2.3.1.2 ANÁLISIS DELÁREADEL POLÍGONO–TÍTULOS HISTORICOS

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504085, se encuentran localizados en área susceptible de continuar con el trámite y/o corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero. Mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 08 de marzo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 08 de marzo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 81300, Frentes usuario 83453, Frentes usuario 83454, Frentes usuario 83302, tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 en modalidad de Contrato en Virtud de Aporte para la explotación de CARBON, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE-504085 con el mineral del título minero FFVF-01. Sin embargo, al estar superpuesta la solicitud del ARE-504085 con el título vigente en la modalidad de Contrato en Virtud de Aporte 01-002-95 no se elevó consulta al Archivo Central de la Agencia Nacional de Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504085, con radicado No. 40004-0 de 15 de enero de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, **se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 08 de marzo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: EXC TÍTULO VIGENTE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-002-95 en un 86.93%,**
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040045000000000 en un 0.01%,
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040050000000000 en un 0.01%,
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044000000000 en un 0.01%,
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044000000000 en un 0.03%,
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040097000000000 en un 0.01%,
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044500000001 en un 0.05%,
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040097000000000 en un 0.01%,
RST_CONSTRUCCIÓN RURAL 158370001000000040044500000001 en un 0.01%,
RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota en un 14.78%, INF_SISTEMA ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota en un 55.63%, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA – BOYACÁ en un 32.05%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:627 BOYACÁ en un 6.98%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:395 BOYACÁ en un 93.02%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA en un 100%.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 9. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
EXC_TÍTULO VIGENTE 01-002-95, inscrito el 14/10/1992	86.93%	EXCLUIDA	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 1 - EXCLUIDA LA CELDA ES EXCLUIBLE	EXCLUIDA ESTA COBERTURA RECORTA ÁREA Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloques área, Resolución 505 de 2019. Por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
RST_CONST RUCCION RURAL 158370001000000040045000000000	0.01%	RESTRINGIDA	CONSTRUCCIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RST_CONST RUCCION RURAL 158370001000000040050000000000	0.01%	RESTRINGIDA	CONSTRUCCIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

RST_CONST RUCCIÓN RURAL 158370001000 000040044000 000000	0.01%	RESTRINGID A	CONSTRUC CIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE- 504085	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RST_CONST RUCCIÓN RURAL 158370001000 000040044000 000000	0.01%	RESTRINGID A	CONSTRUC CIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE- 504085	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RST_CONST RUCCIÓN RURAL 158370001000 000040097000 000000	0.03%	RESTRINGID A	CONSTRUC CIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE- 504085	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RST_CONST RUCCIÓN RURAL 158370001000 000040044500 000001	0.05%	RESTRINGID A	CONSTRUC CIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE- 504085	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RST_CONST RUCCIÓN RURAL 158370001000 000040097000 000000	0.01%	RESTRINGID A	CONSTRUC CIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE- 504085	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RST_CONST RUCCIÓN RURAL 158370001000 000040044500	0.01%	RESTRINGID A	CONSTRUC CIÓN RURAL	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No.	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

000001					40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)		
RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota	14.78%	RESTRINGIDA	Subzona para el Desarrollo - SDE - Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	RESTRINGIDA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_SISTEMA ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS Lago de Sochagota	55.63%	INFORMATIVA	SISTEMA ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO PAIPA - BOYACÁ	32.5%	INFORMATIVA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA.	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
		INFORMATIVA		EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

					504085		
INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE	100%	INFORMATIV A	MAPA DE TIERRAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:627 BOYACÁ	9.98%	INFORMATIV A	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:395 BOYACÁ	93.02%	INFORMATIV A	ZONA MACROFOCALIZA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
INF_ZONA MICROFOCALIZADA Boyaca Parte 1	100%	INFORMATIV A	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 40004 de 15 de enero de 2022. (ARE-504085)	PRIMA COBERTURA 2 - EXCLUIDA	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se tiene que los cuatro (4) frentes de explotación registrados en Anna Minería y los cuatro (4) frentes de explotación registrados en la documentación soporte del trámite de solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 40004-0 del 15 de enero de 2022, NO se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

De acuerdo con dicho análisis, las explotaciones objeto de la presente solicitud, se encuentran en áreas ocupadas por el título minero vigente en modalidad contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

El área libre resultante de la aplicación de los lineamientos conforme al sistema de cuadrícula minera, se localiza en la parte norte del polígono, zona en la cual NO hay frentes de explotación que correspondan a los reportados por la comunidad en el momento radicar la solicitud (...).”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Boyacá, con Placa No. ARE-504085 del 15 de enero de 2022, presentan superposición con el título minero vigente 02-001-95, lo anterior implica que:

1. El área del título minero, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por encontrarse vigente de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro del área el título minero vigente 02-001-95.
3. El área libre resultante de la aplicación de los lineamientos conforme al sistema de cuadrícula minera, se localiza en la parte norte del polígono, zona en la cual **NO** hay frentes de explotación que correspondan a los reportados por la comunidad en el momento radicar la solicitud.
4. En consecuencia, los frentes de explotación registrados en Anna Minería y los frentes de explotación descritos en los documentos adjuntos a la solicitud **SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el **numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con Placa No. ARE-504085, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá– CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-504085**, presentada mediante **radicado No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería**, para la explotación de **carbón**, ubicada en el municipio de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 037 del 22 de marzo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ALIRIO RAMIREZ AVELLA	C.C. No. 74359326

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-504085, ubicada en el municipio Paipa en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 40004-0 del 15 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

LUCIA ESPINOSA REYES	C.C. No. 51823592
MARIA SILDA PARRA GARZON	C.C. No. 52231304
MARIA DEL CARMEN AVELLA RAMIREZ	C.C. No. 23853724

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504085**, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 40004-0 del 15 de enero de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al alcalde del municipio de Paipa, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ , para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-504085**, presentada mediante **radicado No. 40004-0 del 15 de enero de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*

Expediente: ARE-504085





GGN-2022-CE-1575

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 038 DEL 13 DE ABRIL DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-504085, UBICADA EN EL MUNICIPIO PAIPA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 40004-0 DEL 15 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504085**; se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ALIRIO RAMIREZ AVELLA, LUCIA ESPINOSA REYES, MARIA SILDA PARRA GARZON, MARIA DEL CARMEN AVELLA RAMIREZ** el día veintiocho (28) de abril de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00735**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **trece (13) de mayo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinte (20) de mayo del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4959 ([]) 02/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IKT-14362X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT No. 860350697, radicó el día **29/NOV/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **LURUACO** departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **IKT-14362X**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3770 del 17 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 028 del 21 de febrero de 2022, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **IKT-14362X**.

Que el día 8 de abril de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IKT-14362X**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 8 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **IKT-14362X**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3770 del 17 de febrero de 2022 se encuentra vencido y la sociedad proponente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT No. 860350697 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **IKT-14362X**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **IKT-14362X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad

proponente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificada con NIT No. 860350697, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1509

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4959 DEL 02 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **IKT-14362X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. **IKT-14362X**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S**, el día 04 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00822**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4928 21/04/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504701"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de *“aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”*.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900943645-1, radicó el día 2 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **504701**.

Que el día **28/MAR/2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **504701**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900943645-1, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, respecto de la mencionada sociedad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Artículo 70. Duración total. *El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.”*

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” Subrayado fuera de texto

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

“En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

(...) Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.”

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 años y un año más, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900943645-1, no cuenta con

el término de vigencia exigido de conformidad con el artículo 17 del código de Minas y el artículo 80 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que estos indican que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta respecto de la sociedad, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 504701.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 504701, presentada por la sociedad **INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900943645-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900943645-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1512

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4928 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504701, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504701**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S**, el día 21 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00747**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4925 21/04/22

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° THV-08491”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, radicó el día **31/AGO/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN JOSÉ DEL PALMAR, SIPÍ**, departamento de Choco, a la cual le correspondió el expediente No. **THV-08491**.

Que a través del radicado 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, la sociedad proponte a través de su representante legal desistió del trámite de 67 propuestas de contrato de concesión, dentro de las cuales se encuentra la radica da bajo el No. **THV - 08491**

Que en evaluación jurídica de fecha 02 de abril de 2022 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **THV-08491**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 5 de diciembre 2021, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **THV-08491**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: -Aceptar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THV-08491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1513

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4925 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **THV-08491**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° **THV-08491**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00803**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4926

()

21/04/22

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° THV-08351”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, radicó el día **31/AGO/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NÓVITA, SAN JOSÉ DEL PALMAR**, departamento de Choco, a la cual le correspondió el expediente No. **THV-08351**.

Que a través del radicado 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, la sociedad propone a través de su representante legal desistió del trámite de 67 propuestas de contrato de concesión, dentro de las cuales se encuentra la radicada bajo el No. **THV-08351**

Que en evaluación jurídica de fecha 02 de abril de 2022 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **THV-08351**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...).”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 5 de diciembre 2021, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **THV-08351**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: -Aceptar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THV-08351**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1514

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4926 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **THV-08351, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THV-08351**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00763**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4924 20/04/22

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **THV-08541**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, radicó el día **31/AGO/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**,

MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **NÓVITA, SAN JOSÉ DEL PALMAR, SIPÍ**, departamento de Choco, a la cual le correspondió el expediente No. **THV-08541**.

Que a través del radicado 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, la sociedad proponte a través de su representante legal desistió del trámite de 67 propuestas de contrato de concesión, dentro de las cuales se encuentra la radicada bajo el No. **THV - 08541**

Que en evaluación jurídica de fecha 02 de abril de 2022 se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **THV-08541**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 5 de diciembre 2021, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **THV-08541**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: -Aceptar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THV-08541**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 901223734, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1515

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4924 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **THV-08541, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° THV-08541**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00764**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4921
20/04/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKI-10381**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **18/NOV/2016** el proponente **FERNEL RICADO MEJIA LEÓN** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 79688047**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **COPER**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKI-10381**.

Que mediante Auto No. Aut -210-2426 de 21 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico estado 081 de 25 de mayo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RKI-10381.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 09/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Aut -210-2426 de 21 de mayo de 2021.

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18/MAR/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. RKI-10381, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.” (Se resalta).

Que en atención a la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del Aut -210-2426 de 21 de mayo de 2021, por lo anterior es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKI-10381.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RKI-10381, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **FERNEL RICADO MEJIA LEÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1516

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4921 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **RKI-10381, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKI-10381**, fue notificado electrónicamente al señor **FERNEL RICADO MEJIA LEÓN**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00760**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4917 20/04/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RAI-08011**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el día **18/ENE/2016** el proponente **ARTURO RINCON CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9515883**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **NILO, MELGAR** departamentos de **Tolima y Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAI-08011**.

El 17/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. RAI-08011, a través de la revisión de entre otros, los antecedentes disciplinarios del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lográndose determinar que según certificado **SIRI No. 400003088 de 17/03/2022**, identificado con Cédula de ciudadanía número **9515883** del proponente **ARTURO RINCON CAMACHO**, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal C de la Ley 80 de 1993.

Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado, la inhabilidad se encuentra vigente desde el 22/08/2017 hasta el 21/08/2022, motivo por el cual, se recomienda rechazar la solicitud del respecto del proponente **ARTURO RINCON CAMACHO**, por haberse demostrado su inhabilidad y la falta de capacidad legal del proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 de la Ley 80 de 1993, siendo entonces necesario rechazar el trámite de la propuesta con el proponente RAI-08011.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en lo que respecta a la capacidad legal de la propuesta de contrato de concesión minera, el artículo 17 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Se resalta)

Que el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, expone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”. (Se resalta)

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, enuncia el siguiente listado:

“Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b. *Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c. *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d. *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e. *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f. *Los servidores públicos.*
- g. *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h. *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- i. *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."

Que de acuerdo con la normatividad relativa al tema de las inhabilidades para contratar, se tiene que, al encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad deviene la imposibilidad de participar en un proceso de selección, presentar propuestas o celebrar contrato con el Estado, por ello, en caso de que el solicitante de una propuesta de contrato de concesión minera presente alguna sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación que afecte la capacidad legal para presentar propuestas o suscribir contratos con entidades estatales, impide la continuidad del trámite administrativo minero respecto de la persona inhabilitada.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica final efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que " Consultados los antecedentes disciplinarios del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se determinó que según el certificado SIRI No. 400003088 de 17/03/2022 identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9515883 del proponente ARTURO RINCON CAMACHO, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal C de la Ley 80 de 1993, desde el 22/08/2017 hasta el 21/08/2022, por lo que es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAI-08011, no cuenta con la capacidad legal para formular propuesta y/o contratar con Entidades Estatales, por tanto, al tener vigente una sanción disciplinaria, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. RAI-08011, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 21 del Código de Minas, y 8 de la Ley 80 de 1993.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. RAI-08011, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RAI-08011**,

para el proponente **ARTURO RINCON CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9515883, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al señor **ARTURO RINCON CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9515883,o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO: CUARTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1517

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4917 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **RAI-08011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RAI-08011**, fue notificado electrónicamente al señor **ARTURO RINCON CAMACHO**, el día 26 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00759**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES